

V. EXPEDIENTE D-11877 - SENTENCIA C-032/18 (Mayo 2)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Noma acusada

LEY 1527 DE 2012
(abril 27)

Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones

Artículo 3°. Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones: (...)

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo".

2. Decisión

Primero.- Levantar la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del numeral 5º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

El demandante adujo que la disposición citada vulnera el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 C.P.), al permitir que el empleador o pagador efectúe descuentos hasta del 50% del sueldo o la pensión del beneficiario de la libranza -el deudor-, aún en los casos en que reciba el salario mínimo legal vigente. Según el actor, permitir dichas deducciones constituye una renuncia del trabajador a su salario.

Aunque inicialmente el magistrado sustanciador, encontró apta la demanda al hallar por lo menos un cargo consistente, luego de la actuación procesal y la discusión en el pleno, la Corte se inhibió para fallar de fondo el asunto, pues, entendió que el cargo carecía de certeza, dado que los argumentos que desarrolló el demandante no recaían sobre una proposición jurídica real, sino sobre una deducida por el actor, quien supuso que al adquirir una obligación bajo la modalidad de libranza, el trabajador o pensionado renunciaba a su salario, afirmación que no se inserta en el precepto normativo impugnado.

Derivado de lo anterior, esta corporación encontró que la demanda tampoco es específica, porque los fundamentos expuestos no evidenciaron cómo el descuento por libranza se opone al art. 53 constitucional; ni pertinente, al originarse en un entendimiento subjetivo del numeral acusado, pues mal podría pensarse que el acto dispositivo de quien en ejercicio de su libre y autónoma voluntad, decide comprometer hasta en un 50% su sueldo o mesada pensional -incluso el mínimo- está renunciando a su salario.

Así las cosas, los argumentos planteados por el demandante son insuficientes, pues no bastaba con afirmar que al adquirir un crédito por libranza el trabajador renuncia a su salario, sino que el cargo debía estructurarse de manera tal que despertara una duda razonable sobre la constitucionalidad del numeral 5° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012.

En efecto, la irrenunciabilidad del salario constituye una garantía mínima laboral que tiene un efecto protector del ingreso del trabajador para su subsistencia y la de su familia, por ejemplo, para evitar que ante problemas económicos de la empresa, el trabajador decidiese -por un acto de solidaridad con su empleador- renunciar a todo o parte de su salario por un tiempo determinado. Sin embargo, el adquirir créditos, para honrar su pago mediante la modalidad de libranzas, no se compadece con el alcance del verbo "*renunciar*" contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente